

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00166-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Alfonso Morero Caicedo
Demandado	Electro Iluminaciones CYD SAS y Otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 715
Decisión	Admite demanda

Subsanada en término la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **LUIS ALFONSO MORERO CAICEDO**, a través de mandatario judicial, en contra de **ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS** y **JOSÉ JULIÁN SEPÚLVEDA OCAMPO**, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, así como también los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 ibídem, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **LUIS ALFONSO MORERO CAICEDO** en contra de **ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS** y **JOSÉ JULIÁN SEPÚLVEDA OCAMPO**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de **veinte (20) días**, conforme lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Néstor Acosta Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y tarjeta profesional No. 52.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, por fundarse la demanda en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total de los pagos adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el demandante, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los cánones adeudados o que se llegaren a adeudar. Lo anterior, conforme al numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

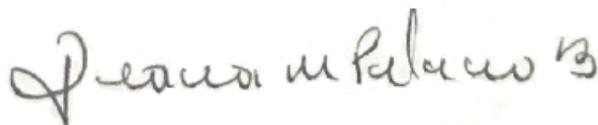
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar de manera oportuna a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al demandante, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior, conforme al numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, por fundarse la demanda en falta de pago, el proceso se tramitará en única instancia. Lo anterior, conforme al numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para efectos de notificar personalmente a la parte **demandada**, procédase de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse a la parte **demandante** por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __134__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 19 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*